El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD / NO SE CUMPLE SI EL JUZGADO NO HA RESUELTO LAS PETICIONES QUE SOBRE EL PUNTO LE HAYA FORMULADO EL ACCIONANTE.**

… siguiendo los criterios de la jurisprudencia patria, que, en línea de principio, la acción de tutela no procede contra las providencias o actuaciones judiciales, dado que no pertenece al entorno de los jueces constitucionales inmiscuirse en el escenario de los trámites ordinarios en curso o ya terminados, para tratar de modificar o cambiar las determinaciones pronunciadas en ellos, porque al obrar de esa manera se quebrantarían los principios que contemplan los artículos 228 y 230 de la Constitución Política.

No obstante lo anterior, en los precisos casos en los cuales el funcionario respectivo incurra en un proceder claramente opuesto a la ley, por arbitrario o antojadizo, o adelanta un trámite o una actuación en forma alejada de lo razonable, puede intervenir el juez de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico o prevenir el agravio que con la actuación censurada se pueda causar a las partes o intervinientes en el proceso, si el afectado no cuenta con otro medio de protección judicial. (…)

… el amparo se torna improcedente por ausencia del requisito de subsidiariedad, toda vez que, como se pudo constatar, la presente acción constitucional resulta prematura, pues la misma fue interpuesta el 12 de octubre pasado…, esto es, el día siguiente de que el accionante hubiese solicitado que se revocara su designación como apoderado en amparo de pobreza del demandado y se nombrara otro abogado, sin que esta petición haya sido resuelta aún en el proceso, el cual está activo y tramitándose acorde a la normativa que lo rige. (…)

“El principio de subsidiariedad de la acción de tutela envuelve tres características importantes que llevan a su improcedencia contra providencias judiciales, a saber: (i) el asunto está en trámite; (ii) no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y (iii) se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico…”

También ha señalado el alto tribunal Constitucional que, “La subsidiariedad establece que la acción constitucional es improcedente, si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional, pues los medios de control ordinarios son verdaderas herramientas de protección dispuestas en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe acudirse oportunamente si no se pretende evitar algún perjuicio irremediable.”

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Acta N° 437 de 07-11-2018

Expediente: 66001-22-13-000-**2018-00910**-00

**I. ASUNTO**

Se resuelve la acción de tutela de la referencia, interpuesta por el abogado PAULO CÉSAR LIZCANO DURÁN, contra el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, trámite al que fueron vinculados la DEFENSORÍA DEL PUEBLO y el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA.

**II. ANTECEDENTES**

1. Manifiesta el actor que la autoridad judicial encartada vulnera su derecho fundamental al debido proceso, dentro del trámite del proceso ejecutivo radicado bajo el número **2017-00326**.

2. Señaló como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

2.1. El miércoles 3 de octubre pasado, le informaron y acto seguido le hicieron firmar el documento de aceptación como representante judicial bajo la figura de amparo de pobreza, que había sido rogada por el demandado a la Defensoría del Pueblo para que fuera ejercida por uno de sus empleados. Afirma que no le entregaron el traslado de la demanda.

2.2. Solo hasta el 10 de octubre pudo comunicarse con el demandado en los pasillos del Palacio de Justicia, pues desconoce su domicilio, tampoco lo había podido contactar en sus números telefónicos, ni por el “Whatsapp”, para informarle sobre el nombramiento como su apoderado, motivo este que le impidió formarse un criterio de aceptación, que derivó en la decisión de no acceder a representarlo.

2.3. Como no tiene los traslados completos, es decir, sin las copias de los procesos por los que fue sancionado el “demandante” (sic) Javier Elías Arias Idárraga, no posee todos los elementos para elaborar su debida defensa judicial.

2.4. Aduce estar involucrado como interesado, por ser parte, coadyuvante y representante legal, lo que se puede observar en los procesos y de lo que puede dar fe la secretaría del Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa.

2.5. Reitera el impedimento para darle trámite a la defensa técnica, en amparo de pobreza, por las razones expuestas y ante la falta de resolución de las peticiones que el demandado hizo con anterioridad, lo que debe ser motivo de estudio previo para determinar su designación.

3. Solicita se ordene: (i) designar a otro apoderado en el proceso; (ii) obtener la totalidad de las piezas procesales, de primera y segunda instancia, de los procesos en los que fue multado el demandado; y, (iii) entregar el traslado completo de la demanda.

4. La tutela fue admitida contra la autoridad accionada mediante auto del 17 de octubre de 2018, se dispuso vincular a la Defensoría del Pueblo y al señor Javier Elías Arias Idárraga, ordenándose la notificación y traslado, además la remisión por parte del juzgado accionado del expediente contentivo del proceso ejecutivo radicado bajo el número 2017-00326, para efectuar diligencia de inspección judicial.

4.1. La DEFENSORÍA DEL PUEBLO, expuso como argumento de su defensa la improcedencia de la acción de tutela, ya que en el caso del señor Javier Elías Arias Idárraga, esa entidad formuló demanda ejecutiva tendiente a cobrar las sanciones impuestas, y una vez notificado el mandamiento de pago, el demandado solicitó amparo de pobreza, el cual le fue concedido y se le designó como apoderado al aquí accionante, por lo que es en ese asunto, y no mediante este amparo, en donde debe esgrimir sus argumentos, para tratar de revocar la designación que legalmente se le hizo y no congestionar la administración de justicia interponiendo acciones constitucionales. Considera que su accionar y el del juez de conocimiento ha seguido estrictamente el procedimiento descrito para estos casos en el Código General del Proceso, es así que con la demanda se allegaron todos los anexos para la notificación al demandado, a quien se le dio traslado de los mismos; además, al doctor Lizcano, el día 12 de octubre de 2018, se le suministró copia escaneada de la totalidad del expediente. En lo referente a que no tiene los traslados completos, es decir que faltan las copias de los procesos por los que fue sancionado el señor Javier Elías Arias Idárraga y que por eso no puede elaborar su defensa, no son requisito para la interposición de la demanda ejecutiva, por cuanto los fallos que contienen las sanciones por sí solos prestan mérito ejecutivo. Aclara que en el proceso que se sigue en contra del señor Arias Idárraga ni la Defensoría del Pueblo ni el Juzgado Segundo Civil de Circuito de Pereira han abusado de derecho alguno en contra del demandado, en especial del debido proceso y del derecho de defensa puesto que hasta se le concedió el amparo de pobreza con todos sus beneficios. Observa un afán de que se revoque la designación como apoderado de oficio que hiciera el juzgado, recordando que en algunos casos el estatuto del abogado impone asumir el ejercicio profesional sin contraprestación alguna, en beneficio de las personas menos favorecidas. Solicita despachar desfavorablemente las pretensiones, ante la inexistencia de violación o amenaza a derecho fundamental alguno. (fls. 9-10).

**III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política y en los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017.

2. La controversia consiste en dilucidar si el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, vulneró los derechos fundamentales del abogado PAULO CÉSAR LIZCANO DURÁN, dentro del trámite del proceso ejecutivo que se adelanta en ese despacho judicial, radicado bajo el número 66001-31-03-002-2017-00326, al designarlo como apoderado en amparo de pobreza del demandado, que amerite la injerencia del juez constitucional.

3. Bien se sabe, siguiendo los criterios de la jurisprudencia patria, que, en línea de principio, la acción de tutela no procede contra las providencias o actuaciones judiciales, dado que no pertenece al entorno de los jueces constitucionales inmiscuirse en el escenario de los trámites ordinarios en curso o ya terminados, para tratar de modificar o cambiar las determinaciones pronunciadas en ellos, porque al obrar de esa manera se quebrantarían los principios que contemplan los artículos 228 y 230 de la Constitución Política.

4. No obstante lo anterior, en los precisos casos en los cuales el funcionario respectivo incurra en un proceder claramente opuesto a la ley, por arbitrario o antojadizo, o adelanta un trámite o una actuación en forma alejada de lo razonable, puede intervenir el juez de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico o prevenir el agravio que con la actuación censurada se pueda causar a las partes o intervinientes en el proceso, si el afectado no cuenta con otro medio de protección judicial[[1]](#footnote-1).

**IV. CASO CONCRETO**

1. Del examen de las pruebas que obran en el expediente, especialmente de la inspección judicial practicada al proceso ejecutivo radicado bajo el Nº 2017-00326, de entrada dan al traste con el presupuesto de subsidiaridad de este mecanismo tutelar, como pasa a explicarse:

2.1. El 13 de octubre de 2017, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, libró mandamiento ejecutivo en contra de JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA y a favor del FONDO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS ADMINISTRADO POR LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO (fl. 44).

2.2. El 3 de agosto pasado el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA se notificó personalmente del auto antes referido y se le enteró que contaba con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para formular excepciones si a bien lo tenía. (fl. 45).

2.3. Mediante memorial de esa misma fecha -3 de agosto-, el señor ARIAS IDÁRRAGA solicita se le nombre un apoderado en amparo de pobreza. (fl. 46).

2.4. El 10 de agosto de 2018, el señor ARIAS IDÁRRAGA solicita la nulidad del auto que libró mandamiento de pago y de todo lo actuado (fl. 47).

2.5. Mediante auto del 28 de septiembre de 2018, se concede amparo de pobreza al señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA y designa al abogado PAULO CÉSAR LIZCANO DURÁN como su apoderado. (fl. 48).

2.6. El 3 de octubre último, el abogado PAULO CÉSAR LIZCANO DURÁN, se notifica de la designación como apoderado en amparo de pobreza del señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA. (fls. 48 vto. y 49).

2.7. El 11 de octubre pasado, el abogado PAULO CÉSAR LIZCANO DURÁN, solicita se autorice la gestión de representación del demandado en otro profesional del derecho, por estar impedido para darle trámite a su defensa técnica. (fl. 50).

2.8. El 12 de octubre último el abogado PAULO CÉSAR LIZCANO DURÁN, formuló la acción de tutela. (fl. 2).

2.9. El 17 de octubre se radica escrito de contestación de la demanda y formulación de excepciones por parte del abogado PAULO CÉSAR LIZCANO DURÁN. (fls. 52-56).

3. Vistas así las cosas, el amparo se torna improcedente por ausencia del requisito de subsidiariedad, toda vez que, como se pudo constatar, la presente acción constitucional resulta prematura, pues la misma fue interpuesta el 12 de octubre pasado (fl. 2), esto es, el día siguiente de que el accionante hubiese solicitado que se revocara su designación como apoderado en amparo de pobreza del demandado y se nombrara otro abogado, sin que esta petición haya sido resuelta aún en el proceso, el cual está activo y tramitándose acorde a la normativa que lo rige.

4. Aunado a lo anterior, el juzgado mediante auto del 28 de septiembre de 2018, concedió el amparo de pobreza al señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA y designó al abogado PAULO CÉSAR LIZCANO DURÁN como su apoderado, providencia frente a la cual no se manifestó ninguna inconformidad al juzgado; y si la hubiese, la parte accionante debió hacer uso de los mecanismos legales ordinarios que el ordenamiento jurídico consagra, para atacar la decisión que considera le vulnera sus derechos fundamentales, tal como lo establece el artículo 154 del CGP.

5. Recuérdese que *“El principio de subsidiariedad de la acción de tutela envuelve tres características importantes que llevan a su improcedencia contra providencias judiciales, a saber: (i) el asunto está en trámite; (ii) no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y (iii) se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico.”[[2]](#footnote-2)*.

6. También ha señalado el alto tribunal Constitucional que, “*La subsidiariedad establece que la acción constitucional es improcedente, si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional, pues los medios de control ordinarios son verdaderas herramientas de protección dispuestas en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe acudirse oportunamente si no se pretende evitar algún perjuicio irremediable.”[[3]](#footnote-3)*

7. En esas condiciones puede concluirse que no se satisface el presupuesto de la subsidiaridad que consagra el numeral 1º, artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, según el cual, la tutela resulta improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial y en consecuencia así se declarará, pues a esa especial acción no puede acudirse como mecanismo principal de protección, ni resulta posible emplearla como medio alternativo de los ordinarios previstos por el legislador para obtener protección a un derecho, ni para suplir la negligencia del interesado a la hora de emplearlos.

8. Con respaldo en lo anteriormente expuesto, se declarará improcedente la acción de tutela contra el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA. Se ordenará la desvinculación de los demás convocados a este trámite.

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**Primero:** DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional invocado por el abogado PAULO CÉSAR LIZCANO DURÁN, contra el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** DESVINCULAR a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO y al señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA.

**Tercero:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (art. 5º Decreto 306 de 1992).

**Cuarto:** Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Quinto:** Archivar el expediente, previa anotación en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, sentencia STC7208 de 2016. [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Constitucional Sentencia T-103 de 2014, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte Constitucional, Sentencia T-480 de 2014. [↑](#footnote-ref-3)